

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación 4T030
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00096-00

Santiago de Cali (V), 9 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado se reconozca como dependientes judiciales a: NICOLE MAVISOY MAFLA, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, SARA VILLAMARIN TORRES y JALIME FRAS ELBASSEAUNY DIAZ; petitum la cual por tornarse procedente a la luz de lo contemplado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por el poderhabiente de la parte actora a NICOLE MAVISOY MAFLA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.199.963; ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.167.715, SARA VILLAMARIN TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.212.582 y JALIME FRAS ELBASSEAUNY DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.589.977, quienes acreditan la calidad de estudiantes de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 67

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00335-00

Santiago de Cali (V), 9 de octubre de 2020

En el presente asunto evidencia que se presentó de manera conjunta por las partes solicitud de terminación del proceso por transacción.

Bajo esa perspectiva, es pertinente traer a colación que el artículo 312 del Código General del Proceso establece en cuanto al trámite de la terminación anormal del proceso por transacción, el siguiente tenor:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

En efecto, al compás de lo preceptuado por artículo citado, en el escrito en comento se precisaron los alcances de la transacción celebrada por las partes, razón por la cual, sin que resulte menester realizar mayores elucubraciones al respecto, se accederá a la solicitud de la referencia, ordenando la terminación del presente proceso.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

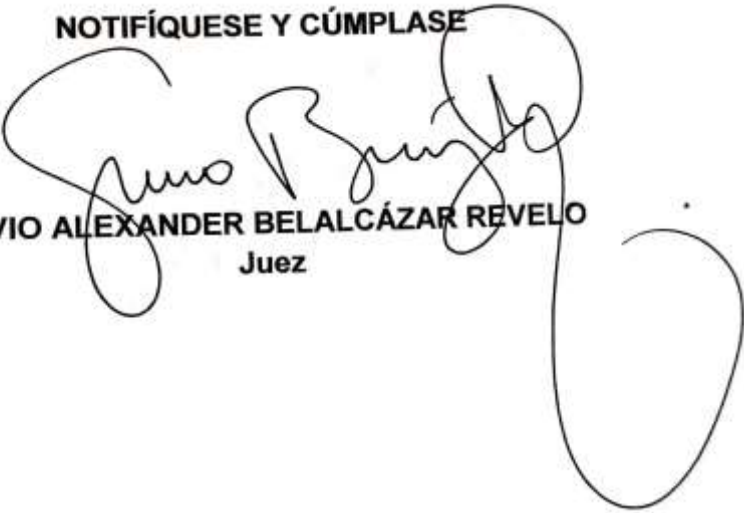
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Edificio Altagracia P.H. en contra de Néstor Armando Calderón Jiménez, y Liliana Salinas Sánchez, **por transacción.-**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 4T045

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00342-00

Santiago de Cali (V), 9 de octubre de 2020

La Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas UARIV, ha allegado informe respecto del bien objeto de litis, mediante el cual manifiesta que revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), no encontró inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-347102.


De igual manera, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, rindió informe a través del cual comunicó que revisadas las bases de datos que registran el patrimonio inmobiliario de esta Ciudad, el inmueble identificado bajo el folio de matrícula antes citado, no encuentra ningún registro, por lo que no tiene carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público de propiedad de este Distrito.

Las anteriores contestaciones, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, El juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Incorporar al plenario para que obren y consten y poner en conocimiento de la parte interesada las contestaciones allegadas por la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía de Santiago de Cali, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No.
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00368-00

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

En el presente asunto, se tiene que se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este entendido, y tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, se evidencia que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias”*, en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 *“ por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en contra de **DANNY MAURICIO CASTRILLÓN VICTORIA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015².-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** de la motocicleta distinguida con las siguientes características: PLACAS VEJ89E; MARCA, BAJAJ; LÍNEA, PULSAR NS 160; COLOR, GRIS PIEDRA NEGRO MATE y; SERVICIO, PARTICULAR, de propiedad del deudor **DANNY MAURICIO CASTRILLÓN VICTORIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.844.927. En ese sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FLORIDA – VALLE y a la POLICÍA NACIONAL DE ESTA CIUDAD, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la parte actora³, o en el que dispongan⁴.

¹ *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias”*

² *“ por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*.-

³ NEIVA CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA. BOGOTÁ PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 – 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén – Bogotá. IBAGUÉ calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro. BUCARAMANGA CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA. SANTAMARTA carrera 9 # 12.30 barrio Gaira. CARTAGENA Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José. MONTERIA Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26. MEDELLÍN CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA. PEREIRA CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO. BARRANQUILLA Carrera 31 #117 b – 12 Barrio la pradera. ARMENIA Carrera 16 # 25 - 31 . CALI Carrera 16 # 25 – 3 calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro 1. FLORENCIA CAQUETÁ CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO. VILLAVICENCIO CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL. GIRARDOT CALLE 22 # 10 35. VALLEDUPAR diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores. MANIZALEZ CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO


⁴ C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial.

Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. -

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 59

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00403-00

Santiago de Cali (V), 9 de octubre de 2020


De la revisión al expediente, es pertinente traer a colación que el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto se inadmitió la demanda, y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00417-00

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ADOLFO MONTOYA CAMBINDO**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo, "**PAGARÉ UNICO No. 2-00654600-03**, contiene insertas las obligaciones: 1)1013161158¹; 2)4593560003389200²; 3)5434211003815188³; 4)9913161158⁴", por valor de \$47.894.134,53", y el "**PAGARÉ No. 4117590072506555-5406900006508378**", por valor de \$16.215.634, visibles en las páginas digitales No. 15 y 25 del expediente electrónico respectivamente, reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago frente a **ADOLFO MONTOYA CAMBINDO** ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

¹ Certificado página No. 23.

² Certificado página No. 17.

³ Certificado página No. 19.

⁴ Certificado página No. 21.

1. Por las obligaciones insertas en PAGARÉ UNICO No. 2-00654600-03, objeto de ejecución de esta demanda, a saber:

1.1. La suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$26.441.776,16), por concepto de capital por la obligación **No. 1013161158**.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.846.437,00), por concepto de capital por la obligación **No. 4593560003389200**.

1.4 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5 La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.997.537,00), por concepto de la obligación **No. 5434211003815188**.

1.6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.553.800,00), por concepto de la obligación **No. 9913161158**.

1.8. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de catorce millones doscientos veinte mil ochocientos catorce pesos M/CTE (\$14.220.814,00), por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 4117590072506555- 5406900006508378**.

2.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.


TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, toda vez que la constancia aportada para acreditar la calidad de estudiantes de derecho se encuentra desactualizada, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 06

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00419-00

Santiago de Cali (V), 9 de octubre de dos mil veinte (2020)

De la revisión al expediente, se tiene que **DINA MARCELA CHAVES RENGIFO, ROSA MARÍA CHAVES BONILLA, DARLING CHAVES RENGIFO y MARTHA CECILIA CHAVES BONILLA**, instauran demanda de sucesión intestada del causante **LUIS HERNÁN CHAVES CADAVID**.

En este sentido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 490 del compendio procesal, establece respecto de la apertura del proceso de sucesión, el siguiente tenor en la parte pertinente:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492”

En el presente asunto se manifestó en el libelo incoativo que el causante al momento de su fallecimiento se encontraba casado con la señora Mariela Ospina Torres, adjuntándose el respectivo Registro de Matrimonio elevado ante la Notaría Catorce del Círculo de esta ciudad; empero no se plasmó el lugar donde aquella recibirá notificaciones, para efectos de materializar su citación al tenor del canon en cita, así como tampoco, la manifestación de desconocer esta información.

Bajo ese panorama, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane el defecto descrito anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

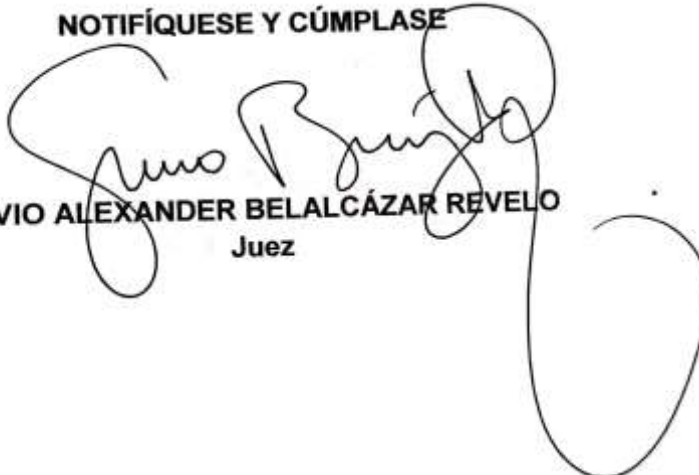
¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Martha Cecilia Ortíz Calero, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 09
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00421-00

Santiago de Cali (V), 9 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA – MULTIROBLE** instaura demanda ejecutiva en contra de **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ PERDOMO** y **JAIR ANDRÉS MARMOLEJO ARAGÓN**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 94529615, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 08-.

De acuerdo a lo anterior, una vez se revisa el escrito de demanda, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra los siguientes: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*”

En efecto, se advierte que en el escrito de demanda se plasma como pretensión que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 12.249.161** por concepto del saldo de capital incorporado en el título valor señalado, no obstante, en letras se plasma el valor de “**doce millones doscientos noventa y cuatro mil ciento sesenta y un pesos**”, ambigüedad esta que también se registró en el acápite de hechos. De igual manera deberá señalar de manera **expresa** la fecha desde la cual ejercita la cláusula aceleratoria, discriminando de ser el caso las cuotas vencidas y el capital acelerado.

Bajo ese panorama, resulta palmario que el ejecutante aclare tal ambivalencia, expresando la suma exacta, en letras y números, que se pretenda ejecutar mediante esta vía, y para efecto este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda.

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena


Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar la demanda, presentando el escrito de la misma de manera integrada con las correcciones explicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la tramitación.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio Margarita María Salcedo, como mandataria de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00427-00

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **LILIANA RENE PEREZ**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **CHRISTIAN DAVID PALACIOS L**, en contra de **EDIER ALEJANDRO OCAMPO CASTILLO** y **ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ**.

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDIER ALEJANDRO OCAMPO CASTILLO** y **ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ** y en favor de **LILIANA RENE PEREZ**, por concepto de **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** causados y no pagados, correspondientes a la obligación incorporada en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de julio de 2019, ordenado a aquellos que en el término de cinco (5) días paguen en favor de aquella las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de **octubre de 2019**.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación

1.3. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de **noviembre de 2019.**

1.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.5. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de **diciembre de 2019.**

1.6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.7. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de **enero de 2020.**

1.8. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.9. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 29 de **febrero de 2020.**

1.10. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.11. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de **marzo de 2020**.

1.12. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.13. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de **abril de 2020**.

1.14. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDIER ALEJANDRO OCAMPO CASTILLO** y **ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ** y en favor de **LILIANA RENE PEREZ**, por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.440.000) por concepto de CLÁUSULA PENAL contenida en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1 de julio de 2019.

TERCERO: Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.


CUARTO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **CHRISTIAN DAVID PALACIOS**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.010.059.758 y Tarjeta Profesional No. 24.469 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 14
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00429-00

Santiago de Cali (V), 9 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** instaura demanda ejecutiva en contra de **AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 50749, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 09-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (**\$ 16.718.049**), por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-
 - 1.1 Por los intereses de plazo causados sobre el rubro descrito en el numeral que antecede, desde el 23 de mayo de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por le Superintendencia Financiera de Colombia.-
 - 1.2 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -


SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Sustanciación


C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00810-00

Santiago de Cali (V), 9 de octubre de 2020

REMÍTASE por secretaria copia del acta de la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2020, a los extremos procesales que la han solicitado.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y las anotaciones en plataforma siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez